

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0567-2017/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 12 de septiembre de 2017

Visto el Expediente N° 689-2017/SBN-SDAPE, en el que obra la solicitud de reasignación de la administración, presentada por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, respecto del área de 248,40 m², ubicada en la Primera Etapa de la urbanización Las Palmeras, distrito Los Olivos, provincia y departamento de Lima; y

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que lo conforman, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentren bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme lo establece la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° e incisos a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia, de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia;

Que, mediante Carta N° 225-2017-ESPS de fecha 01 de julio de 2017 (folio 02), la Jefa de Equipo Saneamiento de Propiedades y Servidumbres del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL (en adelante el “administrado”), solicitó la reasignación de la administración del área de 248,40 m², ubicada en la Primera Etapa de la urbanización Las Palmeras, distrito Los Olivos, provincia y departamento de Lima, que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito en la Partida Registral N° 49074730 del Registro de Predios de la Zona Registral N° IX – Sede Lima (en adelante el “predio”), con la finalidad de destinarlo a la construcción de una cámara de control;

Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la reasignación de la administración, se encuentran desarrollados en la Directiva N° 005-2011-SBN, denominada “Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público” (en adelante la “Directiva”), la cual se aplica supletoriamente al procedimiento de reasignación de la administración en mérito a su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final;

Que, el subnumeral 2.3 del numeral 2 de la “Directiva” señala que: “...La afectación en uso será tramitada y aprobada por la entidad propietaria o administradora del predio...”;



es decir, esta Superintendencia tiene competencia para otorgar derechos en torno a los predios que son de propiedad de la SBN o de los que son de propiedad del Estado bajo administración de esta Superintendencia;

Que, en ese sentido de la revisión de la partida del inmueble submateria, así como de la documentación que sustentó la solicitud del “administrado” y del análisis técnico entorno al “predio”, el cual consta en el Informe de Brigada N° 0661-2017/SBN-DGPE-SDPE de fecha 01 de setiembre de 2017 (folios 54 y 55), se determinó que el “predio” forma parte de un área de mayor extensión correspondiente a la urbanización denominada Primera Etapa de la Urbanización Las Palmeras habilitada por el Concejo Provincial de Lima mediante Resolución 1506 del año de 1972, siendo que el área requerida corresponde a vía pública de la avenida Las Palmeras, situación que se corrobora del contraste del polígono solicitado con las imágenes satelitales Google Earth de fecha abril de 2017;

Que, en ese contexto se ha advertido que el “predio” solicitado recae sobre un área que corresponde a vía pública, la cual conforme lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala que: “*Son bienes de las municipalidades: (...) Las vías y áreas públicas, con subsuelo y aires son bienes de dominio público y uso público...*”, la administración del mismo le corresponde a la municipalidad de la jurisdicción donde se ubique el “predio”; por lo tanto corresponde a la municipalidad otorgar derechos en torno al área en cuestión;

Que, no obstante lo señalado en los considerandos precedentes es preciso indicar que los bienes de dominio público, que se encuentran bajo la administración de esta Superintendencia, podrán ser asignados y reasignados a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales conforme lo prescrito en el numeral 2.1 de la “Directiva”, el cual señala que: “*...La afectación en uso se inicia a solicitud de cualquier entidad integrante del Sistema...*”, dispositivo legal que se aplica supletoriamente a los referidos procedimientos en mérito a su Tercera Disposición Transitoria Complementaria y Final; asimismo el artículo 8° de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, prescribe cuales son las entidades que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales indicando además que: “*...No se encuentran comprendidas en la presente Ley, las empresas estatales de derecho privado...*”;

Que, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, el “predio” es un bien de dominio público del Estado cuya administración por ley le corresponde a la Municipalidad Distrital donde se ubique el mismo conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Municipalidades; en tal sentido, no es procedente la solicitud del “administrado”; toda vez que no se cumple con los presupuestos de hecho señalados en el subnumeral 2.3 del numeral 2 de la “Directiva”;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA “Reglamento de Organización y Funciones de la SBN”, Directiva N° 005-2011/SBN, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y

Estando a los fundamentos expuestos en los Informes de Brigadas Nos 0661 y 00678-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fechas 01 y 04 de setiembre de 2017, respectivamente (folios 54 al 57), y al Informe de Brigada N° 00688-2017/SBN-DGPE-SDAPE e Informe Técnico Legal N° 911-2017/SBN-DGPE-SDAPE, ambos de fecha 05 de setiembre de 2017 (folios 58 al 60);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, respecto del área de 248,40 m², ubicada en la Primera Etapa de la urbanización Las Palmeras, distrito Los Olivos, provincia y departamento de Lima, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**



RESOLUCIÓN N° 0567-2017/SBN-DGPE-SDAPE

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES